

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CARDONA ESCOBAR CC 15.334.226
DEMANDADO	LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY.CC 21.466.138.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00462 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA, NIEGA MEDIDA, REQUIERE DOCUMENTO DEMANDANTE.

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; el Despacho,

Ahora bien, en un acápite de la demanda, la parte actora solicita como “MEDIDA CAUTELAR”, embargo del saldo actual y futuro que tenga en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDTS, la demandada Luz Damaris Cardona Arismendy, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad; así como el embargo y secuestro de tres inmuebles distinguidos con las siguientes nomenclaturas: Calle 42 N° 108ª 217 Conjunto Residencial San Michel 3 Etapa PH casa N°116 número de folio de matrícula inmobiliaria 001-545320 oficina de instrumentos públicos zona sur; Circular 74 N° 39-22 Edificio Baron de Laureles PH horizontal segundo piso apt 202 número de folio de matrícula inmobiliaria 001-10066550 oficina de instrumentos públicos zona sur; Circular 74 N° 39-22 Edificio Baron de Laureles PH horizontal semi sótano parqueadero 1 número de folio de matrícula inmobiliaria 001-1006541 oficina de instrumentos públicos zona sur, finalmente Circular 74 N° 39-22 Edificio Baron de Laureles PH horizontal semi sótano parqueadero 2 número de folio de matrícula inmobiliaria 001-1006541 oficina de instrumentos públicos zona sur.

Pues bien, en atención a la solicitud de medida cautelar, el despacho resolverá de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo ateniendo a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Con los anexos de la demanda, a folio 18 a 40 se allegaron, certificados de tradición de los inmuebles atrás reseñados, historia laboral, planilla integrada autoliquidación de aportes; sin embargo, de las pruebas aportadas, el Juzgado no encuentra demostradas la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, requisito exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para que las medidas cautelares solicitadas sean viables y se acceda a la solicitud, bajo la apariencia de buen derecho, habida cuenta que no se encuentra acreditada la existencia de amenaza o vulneración del derecho que implique per se, el incumplimiento del pago, en caso de una eventual condena, por ende, no se encuentra acreditada la necesidad de las medidas cautelares solicitadas, además tampoco se advierte proporcionada, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones. En consecuencia, se negarán.

Revisada la solicitud de medida cautelar, bajo las reglas del art. 85A del CPTSS, se avista que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, habida cuenta que no indicó los hechos y motivos, en que fundan su petición, por cuanto, simplemente se rotulo dentro del escrito “MEDIDA CAUTELAR” sin más motivación y la norma es clara al señalar, que en la solicitud se deben narrar los motivos y hechos, ello con la finalidad que las partes involucrada puedan presentar las pruebas relativas a la situación alegada.

Considerar lo contrario y aceptar la solicitud en los términos planteados, implicaría la vulneración del derecho al debido proceso y defensa de la parte contraria, habida cuenta que se le estaría afectando su patrimonio, sin indicarle cuales son esos actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad a de la sentencia o las graves y serie as dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que conllevan a la imposición de una caución.

Finalmente, y en aras de la celeridad procesal; se requerirá al apoderado de la parte demandante aporte en el término de cinco (5) días, el documento enunciado en el numeral 12 del acápite de pruebas que corresponde a los extractos bancarios, que no fueron aportados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS FERNANDO CARDONA ESCOBAR**, identificado con C.C. 15.334.226, en contra de **LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY** CC 21.466.138.

Segundo: ORDENAR la notificación personal a la entidad demandada de este auto, preferentemente por medios electrónicos a Luz Damaris Cardona Arismendy de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante al profesional del derecho Dr. **DIEGO ALEJANDRO NUÑEZ RIOS**, CC 71.261.316 titular de la TP 349.755 del CSJ. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado, en los términos del poder conferido.

Quinto: REQUERIR: al profesional del derecho que representa a los intereses del demandante aporte en el término de (5) el documento enunciado en el numeral 12 del acápite de pruebas que corresponde a los extractos bancarios, ya que no fue aportado, o en su defecto informe si desiste de dicha prueba.

Sexto: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Séptimo: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: luf15334@gmail.com

Apoderado: diegoanr2020@gmail.com

Demandada: consydiltda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db45d2922aef5475779637c5f6dac03f020da1e4a5f0975f1fbed914d1c2f172**

Documento generado en 23/02/2022 10:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**